

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular: previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente esta Direccion general ha señalado el día 13 de Abril próximo á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta, bajo el presupuesto de 8.746,58 pesetas, de las obras de cubierta de los mosaicos y cerramiento con valla de las ruinas romanas, descubiertas en el término de Navatejera, (Leon).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante este Centro Directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 8 inclusive del citado mes de Abril.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la

cantidad de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cubierta de los mosaicos y cerramiento con valla de las ruinas romanas descubiertas en el término de Navatejera, (Leon), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de.... por ciento.»)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de insercion del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid, y haber consignado en la Tesoreria Central el cinco por ciento de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligacion del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construc-

cion de las obras en el término de 30 dias, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobacion del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quien es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.º Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses y aprobada la recepcion definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolucion de su fianza, justificando haber satisfecho la contribucion de subsidio.

Madrid 23 de Febrero de 1889.—
El Director general, C. de San Bernardo.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Direccion general
de Instruccion pública.*

Se halla vacante en los Institutos de Soria y Toledo una cátedra de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiaun años de edad y ser, por lo menos, Bachiller en la

Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedida del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Febrero de 1889.—
El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes en los Institutos de Ávila y Teruel las cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber

cumplido veintiún años de edad y ser, por lo menos, Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Febrero de 1889.—
El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes una cátedra de Latin y Castellano en el Instituto de Cáceres; la de Física y Química del de Lérida; una de Matemáticas en los de Orense y Teruel, y la de Agricultura en el de Córdoba, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales, debiendo proveerse en turno un concurso, se anuncia previamente á traslación, según se dispuso en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, pueden solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Solo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos que desentendiesen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse

en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—
El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes las cátedras de Latin y Castellano del Instituto de Mahón á cargo de no solo Profesor, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales, conforme á un dispuesto en Real orden de esta fecha han de proveerse por concurso entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—
El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1201. Si una persona invierte contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección sexta.
De la novación.

Art. 1203. Las obligaciones pueden modificarse:

- 1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.
- 2.º Sustituyendo la persona del deudor.
- 3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1206. La insolvencia del nuevo deudor, que habiere sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, solo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerse con claridad para que produzca efecto.

Art. 1210. Se presumirá que hay subrogación:

- 1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.
- 2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.
- 3.º Cuando pague el que tenga interé en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1212. La subrogación transfiera al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho con el resto con preferencia á que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO IV

De la prueba de las obligaciones.

Disposiciones generales.

Art. 1214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opona.

Art. 1215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1217. Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislación Notarial.

Art. 1218. Los documentos públicos hacen plena prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También constituirán plena prueba contra los contratantes y sus causa habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros.

Art. 1219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, solo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquellas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudican, solo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotajadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán fé:

- 1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.
- 2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citación de los interesados.
- 3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas harán fé cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcio-

rio que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuvieren autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, solo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviere firmada por los otorgantes.

Art. 1224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieran suscritto y sus causa habientes.

Art. 1226. Aquel, á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razon de su oficio.

Art. 1228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen fé contra el que los ha escrito en todo aquello que consta con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que los perjudiquen.

Art. 1229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace fé en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección segunda.

De la confesión.

Art. 1231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1232. La confesión hace plena prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1234. La confesión solo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personalmente en autos aquel á quien ha de aprovechar.

Art. 1236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pide podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, solo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

OBRAS PROVINCIALES.

Mes de Febrero de 1889.

Arreglo de la nueva portería.—Por administración.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALES.		Importe.
		Días.	Diarío. Pts. Cts.	
Maestro	Agustin Alvarez	4	5	20
Carpintero	Matias Arias	10	4	42
Oficial albañil	Isidoro Ramos	7	3 50	24 50
Idem	Andrés Suarez	6	2 50	16 25
Peon	Domingo Diaz	8	1 75	14
A D. Maximino Alegre por dos sacos de yeso á dos pesetas uno, según recibo núm. 1.				16
A Ceferino Tranche, por pintar seis huecos de puertas y ventanas, el letrero de encima de la puerta, y el zócalo de la portería, según recibo núm. 2.				25 50
A D. Agustin Alvarez, por cuatro mudas de cal, tres docenas de baldosin fino, madera para los cargaderos de la ventana y un saco de cal hidráulica, según recibo núm. 3.				44 48
A los Sres. Pascual y Cristóbal Pallares, por tres cerraduras, según recibo núm. 4.				3
A D. Emilio Lozano, por ocho cristales, según recibo núm. 5.				10
Total				215 73

Asciede esta lista á las figuradas 215 pesetas 73 céntimos.

Leon 23 de Febrero de 1889.—V. B.—El Arquitecto, Francisco Blanch y Pons.—Recibi mis jornales y presenció el pago de los demás.—El Maestro, Agustin Alvarez.—Conforme: el Auxiliar, Teodoro Arce.

Sesion de 2 de Marzo de 1889. La Comision acordó aprobar la anterior lista de gastos y que su importe se satisfaga con cargo al crédito consignado para reparacion del edificio en el presupuesto provincial.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.—Es copia, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general del Tesoro en circular de fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general de conformidad con la de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, ha acordado que desde el día 16 del actual en que volverán á admitirse imposiciones en España sobre Portugal, y hasta nueva disposicion, la tarifa ó cambio para la conversion de la moneda portuguesa en moneda española y viceversa, se fija en 175 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios ó imponentes como para la emision de reales ó libranzas.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Leon 6 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez de los Rondos.

D. Andrés Gonzalez, Administrador de Hacienda de la subalterna de La Bañeza.

Hace saber: que para la forma-

cion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto, que posean ó administren fincas en el distrito municipal de La Bañeza presenten en la Administracion subalterna sita en la referida villa, Plaza de la Piedad, relaciones de su riqueza, en el término de 15 dias, pues en otro caso se tendrá por aceptado y consentido lo que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no cumple con lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que previene la presentacion del título ó documento en que conste la trasmission de dominio y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda.

La Bañeza 4 de Marzo de 1889.—El Administrador, Andrés Gonzalez.

Minas.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el art. 23 de las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1863, y en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 17 de Setiembre de 1887, se hace saber á los concesionarios de minas que comprende la siguiente relación, que si en el improrrogable término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio, no se presentan en esta Administración por sí ó por medio de apoderado á solventar los descubiertos de más de un año, que contra los mismos resultan por el importe de cánon por superficie de sus respectivas minas, sin otro aviso se solicitará la caducidad de las mismas. Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 6 de Marzo de 1889.—Por el Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuesta.

Nombre de la mina.	Nombre de mineral.	Término en que radica.	Nombre del concesionario.	Vecindad.	Término que adeuda.	IMPORTE. Ptas. Cts.
La Única.	Hulla	Cistiernas	Facundo M. Mercadillo	Sahelicas de Saveró	Cinco	60 >
Esperanza	idem	Matallana	Lorenzo Garcia	Robles, Matallana	idem	40 >
Plinto	Tierras auríferas	Priaranza la Valduerca	Luisa Lobel de Cerbellon y Wilson	Paris	idem	1.955 56
Avelina	Antimonio	Barrios de Luna	José Rodriguez	Leon	idem	150 >

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Folgoso de la Rivera.

No habiendo comparecido en el día 10 de Febrero último á el acto de la clasificación de soldados los sujetos que se designan, se les cita por medio de este edicto, para que á término de 15 días se presenten en la casa consistorial del Ayuntamiento á ser tallados, de no verificarlo, se procederá á formar el oportuno expediente de prófugas, parándoles los perjuicios consiguientes.

Epifanio Blanco Garcia, hijo de Domingo y Francisca, natural de Cerejal en este Ayuntamiento.

Tirso Freire Alvarez, hijo de Domingo y Barbara, natural de Boeza
Hilario Rodriguez Márquez, hijo de Crisanto y Maria, natural de Tremor.

Folgoso de la Rivera Marzo 2 de 1889.—Pedro Arias.

Alcaldía constitucional de
La Bañeza.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, retribuida con la dotación anual de 1.500 pesetas, que se satisfacen por meses vencidos de los fondos municipales.

Los que aspiran á obtenerla, presentarán sus solicitudes á la Alcaldía dentro del término de 15 días contados á partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza á 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Eugenio de Mata.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presente en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se

cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Láncara
Villaturiel
Benusa
Villamontán
Sariegos
Campo de Villavieja
Vegaquemada
Puente de Domingo Florez
Bercianos del Camino

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Siendo desconocidos los causahabientes de D. Juan Perez Cascallana, vecino que fué de esta ciudad á favor de quien se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido una casa, casco de esta ciudad, calle del Hospicio, núm. 9, por compra al Estado en escritura de 25 de Mayo de 1807, ante el Escribano D. Domingo Castañón, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que les ofrezca en la información posesoria practicada á instancia de Julian de Paz, para inscribir dicha casa á nombre de D.ª Manuela Cueto Marcos; advirtiéndoles que si no se hiciere oposición se confirmará el auto de aprobación dictado en el referido expediente posesorio conforme al art. 402 de la ley Hipotecaria. Leon 27 de Febrero de 1889.—Manuel M.ª Fidalgo.

Cédula de citación.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, se cita á Angel Alvarez Gutierrez, natural de Buiza, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 12 del corriente, á las diez de su mañana y bajo apercibimiento de multa de 25 pesetas, se presente en los Estrados de la Audiencia de lo Criminal de Leon, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra Bautista Alvarez Garcia y Pedro Gutierrez y Gutierrez por lesiones á Prudencio Arias, de la misma vecindad. La Vecilla y Marzo 5 de 1889.—

El Secretario judicial, Leandro Mateo.

Juzgado municipal de
Santa Elena de Jamúz.

D. Tomás Esteban, Juez municipal del mismo.

Hago saber: que para hacer pago á D. José Ares y Ares, vecino de Jimenez de Jamúz, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas de principal y costas causadas y que se causen, que le adeuda Francisco Peñin, del mismo Jimenez, se saca á pública subasta la finca siguiente: Una casa en el casco de Jimenez; á la calle del Cueto, sin número, que se compone de puertas de calle, corral, portafina de planta baja, y de diferentes habitaciones, que linda por la derecha entrando, con casa de Carlos Fernandez Santamaría, por la izquierda con calle pública, por la espalda con tierras de Tomás Cabañas y Gregorio Bolaños y al frente con la expresada calle del Cueto. Está libre de todo cargo y valuada en mil ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta del corriente á las diez de la mañana, que se adjudicará al postor que ofrezca mayores ventajas; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, previa la consignación del 10 por 100 de su tasación, y que el rematante se ha de conformar con un título de adjudicación que le facilita el Juzgado.

Y á fin de que el Sr. Gobernador de esta provincia se digne mandar se inserte el adjunto anuncio en el BOLETIN correspondiente, expido el presente que firmo y sello en Villanueva de Jamúz á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Tomás Esteban.—De su orden, el Secretario, Lorenzo Hernandez.

D. Santos del Arbol Fernandez, Juez municipal del distrito de Ozonilla.

Hago saber: que en cumplimiento de exhorto del do igual clase de Santovenia de la Valdovinal y para hacer pago á D. Esteban Lopez Martinez, vecino de Quintana de Rancoros, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas importe del primer plazo vencido y convenido en acto de conciliación intentado por el mismo contra D. Froilan

Gutierrez Garcia, vecino de Ozonilla, sobre reclamación de mayor suma, con más las costas ocasionadas y que se causen, se venderán en pública subasta como de la propiedad del último, para el día veinte y ocho del próximo mes de Marzo y hora de la una de su tarde en la sala audiencia de este Juzgado sita en el pueblo de la fecha, las fincas siguientes:

1.ª Una huerta en término de Ozonilla á do llaman Palomar, cercada de pared, dedicada á pasto, secana, de tercera calidad, su cabida cuatro heminas próximamente, linda O., M. y P. con calles públicas, tasada en quinientas pesetas.

2.ª Un herreñal en el mismo término, cercado de pared, cabida de una hemina poco más ó menos de tercera calidad, linda O. con calle pública, M. con finca de Manuel Rey, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

3.ª Un barcollar en término de Ozonilla á do llaman el rodal, que hace quinientas cepas próximamente, de tercera calidad, linda O. con finca de herederos de Manuel Fernandez, vecino de Villanueva del Carnero, M. con tierra de Vicente Alonso, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

No consta de las diligencias practicadas que dichas fincas tengan contra sí carga alguna, y se sacan á subasta á instancia del ejecutante sin haber depurado si el deudor se halla provisto ó no de títulos de pertenencia de ellas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de los referidos bienes podrán acudir en el día, hora y local designados á hacer las posturas que tuvieren por conveniente que las serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de la tasación, y siempre que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación mencionada.

Dado en Villecha á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Santos del Arbol.—Por su mandado, el Secretario, Paulino Calderon.

LEON.—1889.